

6.- FUNDACION JUSTICIA Y LIBERTAD, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 9 marzo de 1999.

7.- MOVIMIENTO MISIONERO EVANGELISTICO PENTECOSTAL "NUEVA VIDA EN CRISTO", INC., que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 6 febrero de 1999.

8.- EL ARCA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 28 julio de 1998.

Artículo 5 - Se modifica el numeral 3 del Artículo 2 del Decreto 49-99 del 17 de febrero de 1999 para que en lo adelante rija de la siguiente manera: "Se aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre de la FUNDACION "WEST INDIES COLLEGE OF NATUROPATHIC", INC., con su domicilio en Santo Domingo, celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 1998, por lo que en lo adelante se denominará FUNDACION MANOS DE ESPERANZA".

Artículo 6.- Se aprueba la corrección del nombre del MINISTERIO EVANGELISTICO MISIONERO EL VERBO DE DIOS, INC., por lo que en lo adelante se denominará MINISTERIO MISIONERO VERBO DE DIOS ,INC., que es lo correcto.

Artículo 7.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 199-99 que declara Polos o Areas de Interés Turístico los municipios de Nagua y Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales en forma tal que se puedan obtener beneficios permanentes de investigación, recreación y educación pública para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos.

CONSIDERANDO: Que las comunidades de NAGUA y CABRERA, ambas de la provincia de María Trinidad Sánchez poseen excepcionales condiciones climatológicas, playas y ríos en cantidad y calidad suficientes para provocar un desarrollo turístico de gravitación, así como valores históricos que permitan desarrollo que permitan complementar sus encantos turísticos naturales, creando de paso, fuentes de trabajo y las consecuentes elevaciones del nivel de vida de sus visitantes.

VISTA la Ley Orgánica de Turismo No. 541 del 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 2532 del 20 de junio de 1968, que declaró de prioridad nacional el fomento y desarrollo del turismo en República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se declaran Polos o Areas de Interés Turístico los municipios de NAGUA y CABRERA, de la provincia María Trinidad Sánchez.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Turismo, queda encargada de planificar las infraestructuras básicas de servicios, la zonificación y el uso de los suelos en los mencionados municipios.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo adoptarán las medidas necesarias para la más adecuada aplicación del presente Decreto, en beneficio del desarrollo del turismo en el área indicada.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) del mes mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 200-99 que establece los límites del Parque Nacional Laguna Bávaro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-99

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO; Que los humedales costeros son ecosistemas de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTA la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesados en la conservación y manejo de las áreas protegidas, incluidas en el presente Decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos Nos.309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta las categorías genéricas de la UICN; 233-96 del 30 de septiembre de 1996; 319-97, del 22 de julio de 1997, que reordena el sistema nacional de áreas protegidas; y 394-97, del 10 de septiembre de 1997.